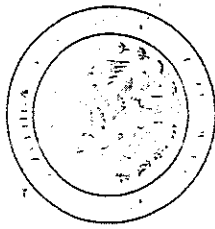


26/01/2023

CMS

Expediente 260/2016-E:  
+ Feely acumulado 886/2017-A:

Expediente 260/2016-E.  
y acumulado.  
Exp. 886/2017-A.



7/1/2023  
T/Agustín

Guadalajara, Jalisco, a diecisiete de enero del año dos mil veintitrés.

**VISTOS** los autos para dictar laudo dentro del juicio laboral al rubro superior indicado, promovido por **Álvaro** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo emitida por los Integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo su índice de Amparo Directo 370/2022, el cual se resuelve bajo el siguiente:

**ACTUACIONES**  
**GOBIERNO DE JALISCO**

**RESULTANDO:**

- 1.- Por escrito presentado en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 04 de febrero del año 2016, el actor del juicio, presentó demanda en contra del ente público antes citado. Éste Tribunal se avocó al conocimiento del asunto por acuerdo que se emitió el día 10 de febrero del año 2016 donde se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- 2.- Así pues, se le tuvo a la entidad demandada dando contestación a la demanda mediante audiencia del 10 de febrero del año 2017, misma que fue suspendida, el actor amplió su demanda visible a fojas 67 de actuaciones, así como la respectiva contestación a ésta fojas 71 idem, verificándose la audiencia una vez mas el 09 de mayo del 2017, en la cual las partes, continuaron en la etapa suspendida, teniéndoseles ratificando sus escritos respectivos de demanda, ampliación y contestaciones en ambas, así como ofertando los medios de prueba que estimaron convenientes por lo que a su parte corresponde.

3.- emitiéndose la interlocutoria de pruebas el 07 de junio del 2017, así como verificándose la audiencia de reinstalación el 21 de junio del 2017, concluyendo el periodo de instrucción ya una vez acumulados los juicios el 06 seis de mayo del año 2021.

4.- Por data del veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, se emitió el fallo correspondiente, ante el cual la entidad demandada interpuso Juicio de Garantías, el cual le concedió el Amparo y protección de la Justicia de la Unión, mismo que se cumplimenta.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

I.-Éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.-La personalidad y personería de las partes quedó legalmente acreditada en autos, en términos de los artículos 121 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

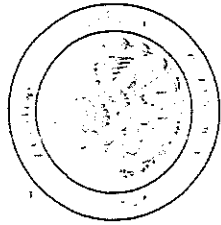
III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, tenemos que medularmente el actor relata lo siguiente:

1.- inicio a laborar para la entidad el 01 de marzo del 2010, siendo contratado como inspector.

Compariando el criterio este Tribunal de forma análoga que establece.

#### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen



cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por su parte el ayuntamiento dio contestación a fojas 41 a 52 de actuaciones.

**IV.- En cuanto al expediente 886/2017-A2**, se tuvo a las partes medularmente, que fue despedido después de realizarse la reinstalación. Por su parte la entidad demandada estableció que no fue despedido que dejó de presentarse.

**V.-** Así las cosas, tenemos que la litis en el primero de los juicios, estriba en dirimir si el actor fue despedido bajo las circunstancias que establece, que el día **07 de enero del 2016**, fue despedido bajo las circunstancias y condiciones relatadas.

O bien, lo que estableció la entidad demandada, que no fue despedido de forma alguna, lo cierto que alrededor del las 14:15 horas se presentó el actor, a las oficinas de la directora de recursos humanos, y le manifestó que tenía otro empleo, esto el 07 de enero del 2016.

Ahora bien, la entidad demandada en su propia contestación ofertó el empleo en los términos de su demanda, empero para después aclararlo, posterior a la ampliación del accionante, de tal suerte tenemos que, para efectos de imponer el débito probatorio dentro del juicio primigenio, se deberá analizar si tal oferta de trabajo es de buena o mala fe.

De lo anterior, tenemos que la oferta de trabajo, la realiza en los términos expuestos por el accionante, sin embargo, se advierte la discrepancia en el salario, puesto que el accionante, lo fija en **\$3,561.48 (tres mil quinientos sesenta y uno 48/100 M.N.)**.

Por su parte la demandada lo establece en **\$4,311.48 (cuatro mil trescientos once pesos 48/100 M.N.) quincenal**.

Así las cosas, y para tal efecto se tiene las documentales que oferta la entidad demandada, de las que se advierte igualmente cantidades diversas puesto que de una de ellas se desprende el sueldo de **\$4,524.31 (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 31/100 M.N.)** no mina correspondiente del 16 al 31 de marzo del 2015.

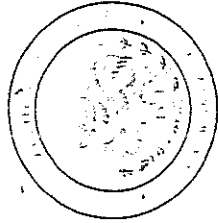
Por lo que respecta a la diversa nómina del 16 al 31 de diciembre del 2015, se advierte un salario de **\$4,007.15 (cuatro mil siete pesos 15/100 M.N.)**.

Así las cosas, ante la diferencia de cantidades en cuanto al salario que dice percibe el accionante, el ofrecimiento que se le realiza para reinstalarlo y las nóminas que establecen diversas. Por lo cual al ser una obligación de la entidad el establecer con certidumbre jurídica la cantidad que percibe el actor, máxime si se encuentra ofertando el empleo, y ésta misma no tiene los elementos necesarios que la propia ley establece debe conservar según los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; a saber:

**Artículo 784.** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

(...)

XII.- Monto y pago del salario;



Expediente 260/2016-E.  
y acumulado 886/2017-A.

**Artículo 804.** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

- I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;
  - II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
  - III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
  - IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y
  - V. Los demás que señalen las leyes.
- Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

## ACTUACIONES

## GOBIERNO DE JALISCO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y ECONOMÍA

Por lo cual, si es precisamente el empleador, quien oferta el trabajo en términos diversos a los que indicó el operario, con mayor razón se encuentra obligado a sustentar con medios de prueba tale diferencias en las condiciones de empleo, no importando incluso sea con un sueldo superior al establecido por el accionante.

Compartiendo el criterio que establece:

Época: Décima Época  
Registro: 2015050  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Laboral  
Tesis: 2a./J. 117/2017 (10a.)  
Página: 580

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE EL PROPUESTO CON UN SALARIO SUPERIOR AL ADUCIDO POR EL TRABAJADOR CUANDO EL PATRÓN CONTROLA SU MONTO Y ADEMÁS NO LO PRUEBA.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/2005 (\*); estableció que para calificar de buena o mala fe la proposición para continuar la relación laboral deben tomarse en consideración sus condiciones fundamentales, como son el puesto, el salario y la jornada u horario de labores, y que será de buena fe cuando se advierta la clara intención de ello, al no

afectar los derechos del trabajador y ofrecerse en los mismos o mejores términos de los ya pactados, los cuales pueden señalarse expresamente o deducirse del contenido del escrito de demanda o de su contestación, en la inteligencia de que dicho ofrecimiento no puede calificarse por sí solo de mala fe cuando no se hace referencia a condiciones de trabajo no controvertidas. Consecuentemente, cuando la demandada al negar el despido controvierte expresamente el monto del salario aducido por el trabajador y además no lo prueba, como lo ordena el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que al patrón le corresponde demostrar el monto del salario, su oferta del trabajo, a pesar de proponerse con un mayor sueldo, debe calificarse de mala fe, pues si bien nada le impide incrementar las remuneraciones con el ofrecimiento, al relutar simultáneamente su cuantía, esa conducta procesal revela su sola intención de revertir la carga probatoria, toda vez que resulta incongruente que ofrezca el trabajo en mejores términos salariales y, en cambio, controvierta la suma del estipendio del trabajador sin demostrarlo, ya que resulta ilógico que lo que por un lado niega, por el otro no sólo lo acepta llanamente, sino que incluso lo optimiza.

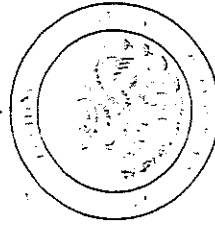
Contradicción de tesis 128/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de julio de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Polisek y José Fernando Franco González Salas. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Por lo cual, al no probar, como elementos de prueba idóneos la cantidad del salario con la cual oferta el empleo, sin duda su oferta de empleo encuadra en los supuestos que establece la contradicción arriba invocada, con lo cual no resta más que declarar que la oferta del empleo es de **mala fe**, por lo cual no opera de forma alguna la reversión de la carga probatoria en cuanto al despido alegado.

Por lo cual se analiza el caudal probatorio aportado por el ente demandado siendo las siguiente pruebas:

**1.- Confesional hechos propios a cargo del actor del juicio.**

Desahogada el 18 de junio del año 2019, de la que se advierte no beneficia de forma alguna al oferente, puesto



Expediente 260/2016-E.  
y acúmulado 886/2017-A.

que no se advierte confesión o presunción en cuanto a que no fue despedido el actor de este juicio de su empleo.

Ahora bien, atendiendo a los diversos puntos de concesión de Amparo, tenemos que dentro del juicio número **260/2016-E**, se repuso el procedimiento en cuanto admitir y notificar a los diversos testigos, que conforma las pruebas testimoniales identificadas con el número **02 y 04**, por lo que se procede a su análisis.

#### **2 y 4.- Testimonial.**

**Medios de prueba de los cuales, se advierte que mediante audiencia del treinta y uno de octubre del dos mil veintidós, la oferente de la prueba (Ayuntamiento de Tlaquepaque), por conducto de su representante en dicha audiencia se desistió del desahogo de dichas testimonial.**

#### **3.- Documental, dos nóminas de pago.**

No es tendiente para acreditar el despido alegado.

#### **5.- Documental listas de asistencia.**

Prueba la que no es tendiente para acreditar, el despido materia de controversia que aquí nos ocupa.

#### **6.- Instrumental de actuaciones.**

#### **7.- Presuncional Legal y Humana.**

Medios de prueba que analizados tanto en su conjunto como en forma individual no benefician al oferente para sustentar sus defensas y excepciones, ello por lo que ve al despido alegado por el accionante.

Así las cosas, del cúmulo de las pruebas aportadas por el ente demandado, no logra acreditar lo expuesto en su contestación de demanda en cuanto a que el actor no fue despedido de forma alguna. De ahí que al no haber sido procedente la reversión del débito probatorio, ello al establecerse que la oferta del trabajo es de mala fe y en consecuencia la demandada no sustentar sus afirmaciones en cuanto al despido que se le imputa por el

**ACTUACIONES**

**GOBIERNO DE JALISCO**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

operario, lo procedente es, **CONDENAR**, a la demandada al pago de salarios caído esto conforme al numeral 23 de la ley burocrática Estatal, desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses. Esto es del 07 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, al 07 de enero del año 2017 dos mil diecisiete. **Tomando en cuenta que la oferta de trabajo, fue aceptada por el actor, y celebrada el 21 veintuno de junio del año 2017 dos mil diecisiete.**

En cuanto al reclamo en su inciso **C)** pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, desde un año atrás y mediante la tramitación del juicio.

Prestaciones éstas que se encuentran previstas en la ley burocrática Estatal, así como la entidad estableció que le otorgaba las mismas.

**Artículo 40.-** Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos periodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se elegirán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en periodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

**Artículo 41.-** Los días de vacaciones se cubrirán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el mes de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

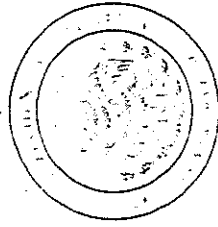
Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

**Artículo 54.-** Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual prevalecerá la forma de pago.

De ahí que corresponde al ente demandado el acreditar que cubrió al actor dichos pagos:

De tal suerte, tenemos que las pruebas aportadas por el ente demandado en cuanto al pago de vacaciones y





prima vacacional por el año anterior, ninguna de estas pruebas sustenta sus aseveraciones y cumplimiento de tales obligaciones, en consecuencia, de ello, lo procedente es **CONDENAR**, la entidad demandada al pago de vacaciones y prima vacacional por un año atrás siendo el 2015 dos mil quince.

En cuanto al aguinaldo reclamado en ese mismo **C)**, se tiene la documental aportada por el demandado en la que se advierte, el pago de aguinaldo por el año 2015 dos mil quince, por lo cual se **ABSUELVE**, a la entidad demandada del pago de aguinaldo por el año 2015 dos mil quince.

Por lo que ve, al reclamo de dichas prestaciones, por la tramitación del juicio, tenemos que, al acreditarse el despido alegado, procedente es, **CONDENAR**, al ente demandado, al pago de prima vacacional, y aguinaldo, esto hasta un periodo de 12 meses, compartiendo el criterio siguiente.

**AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

Contradicción de tesis 337/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Pleno del Primer Circuito,

Expediente 260/2016-E.  
y acumulado 886/2017-A.

10

ambos en Materia de Trabajo. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Polisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Polisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medelín.

Respecto a las vacaciones se tiene que dicha prestación se encuentra inmersa en los salarios caídos, a los que fue condenada esta demandada, por lo cual no son dobles de otorgarlos nuevamente, ya que se estaría ante un pago doble en dicha prestación, compartiendo el criterio que establece:

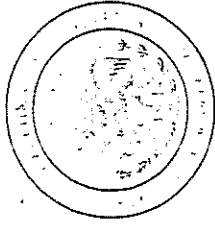
**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.**

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

De ahí que lo procedente sea, **ABSOLVER**, a la entidad, del pago de vacaciones, por el tiempo posterior al despido alegado.

Respecto al reclamo en el inciso **D)**, aportaciones por el tiempo de la tramitación del juicio, ante la dirección de



pensiones del Estado. A lo cual la entidad estableció que otorgaba tal prestación, sin que de actuaciones se advierta que así lo demuestre, por ello, se **CONDENA**, a la entidad a que acredite y enteres las aportaciones efectuadas ante el Instituto de Pensiones del Estado, a partir del despido es decir 07 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, y hasta un día antes de la reinstalación es decir 20 veinte de junio del año 2020 dos mil veinte.

**Respecto al diverso punto de concesión de Amparo, se tiene que el reclamo de la prestación:**

En cuanto al SEDAR, se tiene; que los numerales 171, 172 y 173, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en su Capítulo único establecen:

#### **Del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro**

##### **Capítulo Único**

**Artículo 171.** El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitido e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

**Artículo 172.** El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente:

- I. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente;
- II. La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;
- III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo

del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;

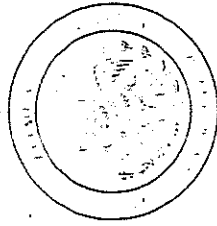
IV. El patrimonio fideicomitido se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el Comité Técnico del Fideicomiso, en los términos de la presente Ley, del reglamento y del contrato respectivo; y

V. La organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apeándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al Comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para proponer al Ejecutivo la revocación de la misma y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a lo establecido en el respectivo contrato, así como cuando se presenten condiciones desfavorables para los rendimientos del fideicomiso.

**Artículo 173.** Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe equivalente al 2% de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal, con cargo al Gobierno del Estado o de los entidades públicas que se adhieran al mismo.

Además de la aportación señalada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán el derecho de efectuar, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas, aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, con el objeto de incrementar los beneficios que, en su momento, se deriven de este sistema de ahorro.

Así las cosas, y como se advierte de las preceptos antes señalados y acorde a su normativa y disposición, (I) se trata de un instrumento de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda a los servidores públicos el Instituto de Pensiones del estado de Jalisco, (II) que las bases para obtener sus beneficios se regulan en esa ley y en el reglamento para la operación del fideicomiso público denominado Sistema Estatal de Ahorro para el retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; (III) que el poder ejecutivo estatal concentrará y controlará las cuentas individuales; (IV) corresponde a las entidades públicas abrir la cuenta y el expediente de sus empleados; el pago de las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro no constituye una obligación legal para las entidades públicas Estatales y municipales, sino que es optativo para éstas adherirse al mismo.



Así es la al Sistema estatal de Ahorro para el Retiro resulta ser optativa y voluntaria para las entidades públicas estatales y municipales; por tanto la por tanto la pretensión de pago de ésta requiere demostrar que la entidad pública que funge como patronal se encuentra adherida a dicho sistema de ahorro.

Como ya se vio las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro no son consecuencia de la afiliación de los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, sino que su adhesión a ese sistema es voluntaria y persigue una finalidad especial, conforme lo dispone el artículo 172, fracción III, de la Ley del Instituto de Estado y 4, fracción II del reglamento para la operación del Fideicomiso público denominado Sistema Estatal de Ahorro para el retiro de los servidores públicos del Estado de Jalisco.

Por tanto, se trata de una prestación extra legal que sin duda recae en el actor sustentar que percibe y tiene derecho al pago de tal prerrogativa, esto es particularmente, que el ayuntamiento quejoso si se encuentra adherido a dicho sistema de ahorro u que se lo afilió al mismo, lo que no se demostró, por el contrario de la prueba documental de informes rendida por la jefatura de Estudios y proyectos del sistema Estatal de Ahorro para el retiro (prueba 07 de la parte quejosa) se advierte que no existe convenio con el ayuntamiento quejoso con ese sistema de Ahorro ni el actor ha sido incorporado al mismo.

Compartiendo el criterio;

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.**

El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una

controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.

Contradicción de tesis 265/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Vallis Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Por lo tanto, lo procedente es **ABSOLVER**, a la entidad demandada de las aportaciones en favor del actor, al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAAR).

Por lo que ve a los reclamos en su inciso **E)**, pago de salarios que devengó el actor. Del 01 al 07 de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

A lo que la entidad estableció que el viernes fue primero de enero y 2 y 3 sábado y domingo.

Así las cosas, tenemos que el día 01 uno de enero del año 2016, como todos los días 01 uno de cada año resultan ser inhábiles, esto como lo establece el Código Obrero a saber.

**Artículo 74.** Son días de descanso obligatorio:

- I. El 1o. de enero;
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- IV. El 1o. de mayo;
- V. El 16 de septiembre;
- VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
- VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- VIII. El 25 de diciembre, y
- IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.



encaminada a demostrar que laboro tales días, por lo cual procedente es **ABSOLVER** a la entidad del pago de 07 siete de noviembre y 12 doce de diciembre del 2015 dicho.

**En acatamiento a la Ejecutoria respecto de los días devengados correspondientes a 28, 29, 30 y 31 de diciembre del año 2015** dos mil quince, se tiene que la entidad demandada aportó la nóminas de pagos del 16 al 31 de diciembre de año 2015, de la cual se advierte el pago reclamado, ya que se encuentra el nombre y firma de aquí accionante, de ahí que lo procedente **es ABSOLVER, a la demandada del pago de los días devengados y no pagados correspondientes a los días 28, 29, 30 y 31 de diciembre del año 2015 dos mil quince.**

En cuanto al reclamo en su inciso **F)**, bono del servidor público, por el año 2015 y la que se genere por la tramitación del juicio y hasta la conclusión.

Por su parte la entidad demandada, estableció que tal reclamo resulta ser extra legal.

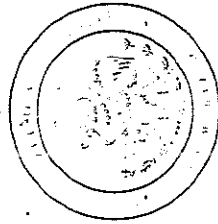
Analizada que es dicho reclamo, se allega que tal pretensión no se encuentra prevista en la ley burocrática Estatal, así como en leyes aplicables al presente juicio, por lo que se considera extra legal.

De ahí que corresponderá al actor acreditar que percibía tal prestación, compartiendo este Tribunal, el criterio que establece:

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.**

El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en





todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.

Contradicción de tesis 265/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

De lo anterior y analizando que es el caudal probatorio, aportado en esta contienda, tenemos que no existen medios de prueba tendiente para acreditar que el accionante percibía tal prestación o presunción a su favor, de ahí que al no acreditar que percibía tal prerrogativa y al ser como se estableció catalogada como extra legal, lo procedente es **ABSOLVER**, a la entidad demandada del pago del bono del servidor público que reclama en su inciso F).

EL CUAL SE LE ATRIBUYE AL JUICIO 886/2017-A.

Atendiendo a lo manifestado por el actor del juicio, dentro del juicio antes referido, del cual se duele de haber sido despedido el 22 de junio del 2017 por **Jorge Martínez Sánchez**, en su carácter de director de padrón y licencias del ente demandado.

Por el contrario, la entidad pública demandada señala, que el 22 de junio del 2017 el actor, se presentó ante la Directora de recursos humanos Roció Sánchez Amaya, y le manifestó que había regresado por estrategia de su abogado pero que no era su deseo regresar a laborar al ayuntamiento.

Así las cosas, la entidad demandada debe sustentar su dicho en cuanto a lo que aquí importa, que, posteriormente a manifestarle que regreso por estrategia, dejó de presentarse.

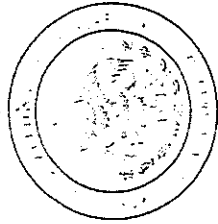
Compartiendo el criterio que refiere:

**DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION.**

De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o mortificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya acompañada con el ofrecimiento del trabajo.

Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 14 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil



novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Por lo que se analizan las pruebas aportadas por la entidad demandada, para efectos de establecer el sustento de sus defensas y excepciones.

**CONFESIONAL.-** a cargo del actor del juicio, celebrada el 18 de junio del 2019 de la cual se advierte, no beneficia de forma alguna al oferente al negar los hechos que se le formularon en las posiciones, por lo cual no existe confesión o presunción incluso en favor de la entidad demandada.

Así como dentro del juicio 260/2016-E.

Celebrada el 28 de noviembre del 2019, de la que se advierte en sus respuestas niega la totalidad de los hechos cuestionados, por lo que no beneficia de forma alguna al ente demandado en cuanto a sus defensas y excepciones.

**En cuanto al diverso punto de protección de la ejecutoria de Merito, tenemos que sé ordenó reponer el procedimiento en cuanto al desahogo de las testimoniales, que a continuación se establecen, tocante al juicio 886/2017-A2.**

Teniendo como como fecha de celebración de las diversas testimoniales el 31 treinta y uno de octubre del 2022 dos mil veintidós, tal y como se advierte a fojas 255, así las cosas y de tal desahogo de dicha audiencia tenemos que la entidad demandada representada en la misma audiencia tuvo a bien desistirse estableciendo que por así convenir a sus intereses, supuesto que así quedó establecido en la misma celebración de audiencia.

Quedando el sentido en cuanto a tales pruebas, en el mismo tenor en cuanto a beneficiar de manera alguna al oferente.

Página: 49

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.**

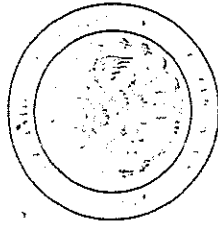
De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Por lo cual, procedente es **ABSOLVER**, a la entidad demandada del pago de vacaciones reclamadas en su inciso **C)**.

En cuanto al reclamo diverso de Pensiones del estado y SEDAR, tenemos que, en cuanto al SEDAR, fue motivo de concesión de Amparo, y de la que como se dijo, resulta ser una prestación que no es obligatoria otorgarla por el empleador, por lo que corresponderá al actor demostrar que la percibía es decir que la entidad estuviera afiliada a dicho programa. Ya que al no estar contemplada por nuestra legislación y no ser obligatoria, tendrá que sustentar que la percibía, teniendo el trato de una prestación extra legal.

Teniendo aplicación el criterio que señala



**PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.**

Así las cosas y al no existir prueba, que sustente tal reclamo y que denote que la entidad demandada este afiliado o tenga convenio, lo procedente es **ABSOLVER**, a la entidad pública del pago de SEDAR, en favor del aquí actor del juicio.

En cuanto al reclamo de pensiones del Estado, al no probar la entidad demandada que cubrió de forma íntegra con su obligación en cuanto a pensiones del Estado, **SE CONDENA**, a la entidad demandada a que entere las aportaciones, al Instituto de Pensiones del Estado, a partir del 22 de junio del 2017 y hasta el debido cumplimiento del presente fallo.

Tocante al reclamo del bono del servidor público, como se estableció en el juicio anterior, no existe medios de prueba aportados por el actor para sustentar que percibía tal prestación extra legal, de ahí que el ser la carga de la prueba para éste último y no acreditarlo, procedente es **ABSOLVER**, a la entidad del pago del bono del servidor público, en cuanto al juicio 886/2017-A.

**En cuanto a las concesiones de Amparo, y que se tendría que valorar las diversas prestaciones, atendiendo el resultado de las Testimoniales que fueron concesión de Amparo y para lo cual se repuso el procedimiento, las mismas quedando intocadas al haberse desistido en su totalidad de las testimoniales para las que fue ordenado la reposición del procedimiento y su debido desahogo.**

Para cuantificar las prestaciones a que fue condenado el Ayuntamiento demandado dentro de los presentes expedientes acumulados, así como atendiendo a que resulta que no se tiene con certeza el sueldo percibido por el accionante, al fijar éste uno la entidad demandada oferta el empleo con otros distinto y de nóminas desprender uno diverso a los otros dos, se establece el que mayormente le beneficie al accionante, siendo el de la nómina del 06 al 16 de marzo del año 2015,

**ACTUACIONES**

**GOBIERNO DE JALISCO**

SECRETARÍA DE GOBIERNO INTERIOR

que asciende a **\$4,524.31** (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 31/100 M.N.

Por otro lado, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de inspector de obras públicas dependiente de la dirección de inspección y vigilancia de reglamentos municipal del Ayuntamiento de Tlaquepaque, a partir del 07 de enero del año 2016 y hasta que se cumplimente con el presente fallo.

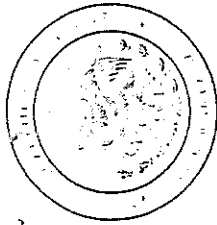
Hecho lo anterior se ordena abrir la incidencia de liquidación, para efectos de realizar las cuantificaciones correspondientes a los incrementos que haya percibido el puesto en que se desempeñaba el accionante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:

#### **PROP O S I C I O N E S:**

**PRIMERA.-** El **ACTOR** probó parcialmente la procedencia de sus acciones, y la demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:

**SEGUNDA.- Se CONDENA**, a la demandada al pago de salarios caído esto conforme al numeral 23 de la ley burocrática Estatal, desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses. Esto es del 07 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, al 07 de enero del año 2017 dos mil diecisiete. **Tomando en cuenta que la oferta de trabajo, fue aceptada por el actor, y celebrada el 21 veintuno de junio del año 2017 dos mil diecisiete.** Igualmente, al pago de prima vacacional, y aguinado, esto hasta un periodo de 12 meses, compartiendo el criterio siguiente, así como a que acredite y enteres las aportaciones efectuadas ante el Instituto de Pensiones del



Expediente 260/2016-E.  
y acumulado 886/2017-A.

25

Estado, a partir del despido es decir 07 siete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, y hasta un día antes de la reinstalación es decir 20 veinte de junio del año 2020 dos mil veinte, al pago de día laborados y no pagados siendo 04, 05, 06 y 07, de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

**TERCERA.- Se ABSUELVE**, a la entidad demandada del pago de aguinaldo por el año 2015 dos mil quince, del pago de vacaciones, por el tiempo posterior al despido alegado, del pago del día 01, uno 02, dos y 03 tres, de enero del año 2016 dos mil dieciséis, del pago de 07 siete de noviembre y 12 doce de diciembre del 2015 dicho, del pago del bono del servidor público que reclama en su inciso **F), así como**, de enterar las aportaciones al SEDAR, a partir del despido y hasta un día antes de la reinstalación, en dicho tenor al pago de los días devengados y no pagados 28, 29, 30 y 31 de diciembre del año 2015 dos mil quince.

**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**  
**GOBIERNO DE JALISCO**

**CUARTA.- EN CUANTO AL JUICIO 886/2017-A. Se CONDEN**a, a la demandada a que reinstale al actor de este juicio, en el puesto de inspector de obras públicas dependiente de la dirección de inspección y vigilancia, de reglamentos municipal, así como al pago de salarios caídos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses, **es decir del 22 de junio del 2017, al 22 de junio del 2018**, Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones, al pago de aguinaldo y prima vacacional por el periodo únicamente de 12 meses a partir del despido. en ese tenor a que entere las aportaciones, al Instituto de Pensiones del Estado, a partir del 22 de junio del 2017 y hasta el debido cumplimiento del presente fallo.

**QUINTA.- Se ABSUELVE**, a la entidad demandada del pago de vacaciones reclamadas en su inciso **C)**, así como

Expediente 260/2016-E.  
y acumulado 886/2017-A.

26

del pago del bono del servidor público, igualmente que entere las aportaciones al SEDAR, a partir de 22 de junio del 2017 y hasta el cumplimiento del presente fallo, en cuanto al juicio 886/2017-A.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

**DEMANDADA:** Calle Independencia número 58 zona centro Tlaquepaque, Jalisco.

**ACTORA:** Calle, Paseo Degollado número 128 interior 104, zona centro Guadalajara, Jalisco.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalación del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas; Magistrada Alma Angelina Ruiz Santoscoy, y Magistrada Lourdes Hernández Flores que actúa ante la presencia de su Secretario Isaac Sedano Portillo que autoriza y da fe.

---

Licenciado Víctor Salazar Rivas  
Magistrado Presidente.

---

Licenciada. Alma Angelina Ruiz Santoscoy  
Magistrada.

---

Licenciada. Lourdes Hernández Flores.  
Magistrada.

---

Secretario General.  
Licenciado. Isaac Sedano Portillo.